

PARA:

ORDENADORES DEL GASTO, DIVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y

DEPENDENCIAS ORIGINANTES DE LAS NECESIDADES DE CONTRATACIÓN

DE:

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO:

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES EN CONTRATOS CELEBRADOS POR LA

UNIVERSIDAD DISTRITAL

FECHA:

ENERO 23 DE 2016

Lo primero que debe precisarse es que, pese a que el inciso primero del artículo 93 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", establece que, "[s]alvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos", nadie discute que los contratos que celebra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por ser una entidad estatal, son "contratos estatales".

En este orden de ideas, la razón de ser de la presente circular que a modo de orientación jurídica expide esta oficina en ejercicio de las funciones asignadas, es señalar cuáles son los impuestos, tasas y contribuciones que se aplican a los contratos que celebre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a título de contratante.

Adicional a lo anterior y también de modo preliminar, es válido traer a colación la diferencia entre impuesto, tasa y contribución, para lo cual se recurrirá al portal digital "Tu guía contable", en su edición de agosto 5 de 2012. Allí se indica, en primer lugar, que los ingresos públicos pueden definirse de manera general, "como todas aquellas entradas de dinero que recibe el Estado y que le permiten cumplir su función, objetivos y desarrollar sus actividades para satisfacer las necesidades de la colectividad, es decir, que le permiten financiar el gasto público y cumplir su función dentro de la sociedad, los ingresos públicos se clasifican en ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios" (Tuguía..., cit., p. 1).

Los denominados ingresos ordinarios son los que se obtienen de la renta del sujeto, de forma periódica, y dichos ingresos ordinarios pueden ser tributarios o no tributarios, entendiéndose por aquellos los que "provienen directamente de la recaudación de tributos y son de naturaleza

Página 1 de 13



coactiva" (Tu guía..., cit., p. 2). Ahora bien, dentro de los tributos se identifican tres grupos principales de ingresos públicos, a saber: los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Pues bien, los impuestos se definen como la "[c]antidad que el Estado exige a las economías privadas, en uso de su poder coactivo o potestad tributaria sin proporcionar al contribuyente, en el momento del pago, un servicio o prestación individual, destinado a financiar los egresos del estado" (Tu guía..., cit., ibid.) o "los tributos exigidos sin contraprestación del estado, cuyo hecho imponible está constituido por rendimientos productos de negocios, trabajo y/o capital (o actos o hechos de naturaleza jurídica o económica) que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo y tiene como indicadores: la renta, el consumo y el patrimonio" (Tu guía..., cit., ibíd.).

En cuanto a la "tasa", "es un tributo caracterizado por que el hecho imponible incluye, como elemento central, una actividad del Estado que afecta o beneficia especialmente a determinados sujetos" (Tu guía..., cit., p. 3) y "se relaciona con el pago del costo del servicio o con el pago del beneficio que se obtiene por la cesión del aprovechamiento especial del patrimonio público" (Tu quía..., cit., ibíd.).

Por último, las "contribuciones" "[s]on tributos cuya obligación se deriva de la obtención de beneficios especiales individualizados derivados de las inversiones públicas en obras públicas, prestaciones sociales, salud y otras actividades. Las contribuciones especiales son obligatorias en razón de beneficios individuales o de grupos sociales que se derivan de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado" (Tu guía..., cit., p. 4).

Finaliza su presentación la guía en cita con el señalamiento de la diferencia entre impuestos, tasas y contribuciones, exposición que por su pertinencia se estima útil transcribir:

- "a) En el impuesto el Estado exige el pago de una suma de dinero por acaecer el hecho imponible, esto es, aquel supuesto fáctico consagrado en la Ley y que si se da, surge la obligación tributaria. En la contribución en cambio, se exige una suma de dinero por el aumento de valor de la propiedad ante una obra pública, y en las tasas siempre existe una contraprestación que es un servicio público.
- "b) Los impuestos y las contribuciones se exigen en forma obligatoria, en cambio, siguiendo la teoría clásica, la tasa se exigiría sólo por existir la voluntad del sujeto al que se la va a exigir (voluntad de utilizar o no el servicio público).
- "c) Por lo general, los impuestos se establecen y gravan con relación a la capacidad económica del afectado. De alguna manera en el caso de las contribuciones, el mayor valor obtenido de una obra pública de dicha capacidad. En las tasas prácticamente este criterio no existe, y lo que importa es la existencia o no de la prestación de servicios por parte del Estado, lo que no necesariamente constituye una manifestación de la capacidad económica del obligado.

Página 2 de 13



"d) En cuanto a la aplicación del principio de legalidad, se menciona que es menos rígida en su aplicación a las tasas, ya que tiene por objeto el establecer el valor de costo de la prestación.

"e) En los impuestos la base imponible corresponde a la cuantificación del hecho gravado, en cambio en las tasas la base imponible y el tributo mismo depende del costo del servicio.

"f) En los impuestos no existe contraprestación a favor del contribuyente, como ocurre en las tasas y las contribuciones (Tu guía contable, cit., http://www.tuguiacontable.com/2012/08/diferencias-entre-impuestos.html).

Presentado el anterior abrebocas, corresponde hacer referencia a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan a los contratos que celebra la Universidad, se repite, en su condición de contratante:

1) Estampillas U. D. F. J. C., PRO CULTURA Y ADULTO MAYOR. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 53 del 10 de marzo de 2002 del Concejo de Bogotá D. C., y en el Decreto 093 del 4 de mayo de 2003, del valor bruto de los contratos que celebre la entidad y de sus adicionales, si los hubiere, se retendrá el 1% por concepto de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.

De otra parte, según lo dispuesto en el Acuerdo 187 del 20 de diciembre de 2005 del Concejo de Bogotá D.C., del valor bruto de los contratos que celebre la Universidad Distrital, como contratante y de sus adicionales, si las hubiere, se retendrá el 0.5% por concepto de la Estampilla pro-Cultura.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 645 de junio 9 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., del valor bruto del contrato y de sus adiciones, si las hubiere, se retendrá el 2% por concepto de la Estampilla Adulto Mayor.

En relación con la naturaleza de las estampillas, como gravamen, en la sentencia de la Corte Constitucional C-1097 de 2001 se indica lo siguiente:

"Entonces, dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien" (La subraya no corresponde al texto original).

Página 3 de 13

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co de atençión gratuit

Cra. 7 No. 40-53, Piso 9°, Telf: (571) 3239300, Ext. 1911 - 1912

O1 800 409 44 19

www.<u>เต่อโ</u>รเท่tal.edu.c



La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de octubre 5 de 2006 ha precisado aún más la naturaleza de las estampillas al indicar lo siguiente:

"(...) Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de para fiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: 'Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la para fiscalidad, a saber la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado. La 'tasa' si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social.

"Entonces, las 'estampillas', dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal" (La subraya no corresponde al texto original).

2) La mal llamada "contribución" del 5% sobre los contratos de obra y sus adiciones, en los términos del artículo sexto de la Ley 1106 de 2006, <u>prorrogada indefinidamente por el parágrafo del artículo octavo de la Ley 1738 de diciembre 18 de 2014</u>. El concepto de obra pública que resulta pertinente aplicar en el presente caso, es el contenido en el inciso primero del numeral primero del

Página 4 de 13



artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (de los contratos estatales), a saber, "[s]on contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago".

Para esta Oficina Asesora Jurídica está claro que esta "contribución" grava todos los contratos de obra que la entidad celebre como contratante, entre otras cosas, por así haberlo dejado establecido la DIAN en oficios 032735 y 064842 de fechas 7 de mayo y 6 de septiembre de 2010, en los que corrigió su posición anterior, diametralmente opuesta, de que trataba el oficio 63832 de julio 3 de 2008.

Para mayor claridad sobre el punto, vale la pena mencionar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Zambrano Cetina, Radicación 2062 de 2011, previo dejar sentado que no hace referencia a la validez o a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la DIAN en razón a que pueden ser sujetos de control judicial por parte del Consejo de Estado y de realizar una breve reseña sobre la regulación de dicho gravamen desde el año 1992 hasta llegar a la Ley 418 de 1997, resalta que los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales o jurídicas en general; que el hecho generador es la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la adición de los existentes; el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio según el nivel de la entidad pública contratante, quienes destinarán los recursos a los Fondos de Seguridad (en el caso del Distrito Capital, a la Secretaría de Seguridad Distrital); que la tarifa corresponde al 5% del valor del respectivo contrato o adición o el 2.5 por mil en el caso específico de las concesiones; y que queda incluida la contratación de obras públicas a través de convenios entre entidades públicas. También resalta que, desde la concepción original de la contribución, las entidades públicas contratantes no son sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues solamente actúan como agentes de retención de la misma; la respectiva contribución recae sobre los contratistas de las entidades y estas solamente retienen el valor que corresponde en cada caso para su traslado a la respectiva entidad territorial en que se encuentren ubicadas.

En todos los casos deberá tenerse en cuenta que el "anticipo" es la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual y su monto sigue perteneciendo a la entidad estatal, mientras que el "pago anticipado" es un pago parcial realizado por el contratante al contratista, por tanto, las sumas recibidas entran a formar parte de su patrimonio. Así las cosas, no puede efectuarse retención alguna sobre la suma que la entidad contratante entregue a título de anticipo, pues no se trata de un pago.

Por último, respecto de los dineros que en años anteriores no han sido retenidos a los contratistas de obra de la entidad por cuenta de la contribución de que se viene hablando, si no han pasado cinco (5) años, término de prescripción de las obligaciones tributarias, deberán ser requeridos para

Página 5 de 13

www.udistrital.edu.c



reintegrar estos dineros, pues de lo contrario la Universidad puede ser exigida a responder por los mismos, de manera solidaria, por parte del beneficiario de la contribución, el Distrito Capital.

En relación con el IVA, el analista tributario John Alirio Pinzón, en el artículo "La contratación estatal frente al IVA", publicado en la edición No. 159 (mayo a junio de 2010) de la Revista

Digital

Legis
(http://legal.legis.com.co/document?obra=rimpuestos&document=rimpuestos 84965d14eb0c10e4 e0430a01015110e4), señala que "[l]os contratos suscritos con las entidades públicas están sometidos al IVA siempre que en su ejecución se configure alguno de los hechos generadores previstos en el artículo 420 del estatuto tributario" (La contratación estatal..., cit., p. 1).

Para mayor claridad, se cita textualmente el artículo 420 del Estatuto Tributario, en lo pertinente:

"ARTICULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

"a. Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.

"b. <Literal modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La prestación de servicios en el territorio nacional.

"c. La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

(...)

"PARAGRAFO. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos...".

Página 6 de 13

Oficina Asesora Jurídica — http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co de atención gratuita 01 800 09.1 44 10 www.udistrital.edu.co - www.udistrital.edu.co



La norma anterior se sintetiza en los términos del Concepto Unificado 1 del 2003 de la DIAN, en que el Estatuto Tributario prescribe el "régimen de gravamen general", conforme al cual todas las ventas e importaciones de bienes corporales muebles y la prestación de servicios se encuentran gravadas, salvo las excepciones taxativamente señaladas. En el caso de bienes y servicios gravados con IVA que la Universidad adquiera, deberá retener la tarifa correspondiente y remitirla a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Es del caso indicar que en la Reforma Tributaria recientemente aprobada por el Congreso (Ley 1819 de diciembre 29 de 2016), resultan exentos de IVA los computadores que tengan un valor por debajo de un millón de pesos, así como los smartphones cuyo costo sea inferior a los 700 mil pesos. Igualmente, a partir del 1º de febrero de 2017, la tarifa del IVA se incrementará en tres puntos, al pasar del 16% al 19%; empero, como lo establece el artículo 192 de la ley en cita, la tarifa vigente al momento de la celebración del contrato será la aplicable, esto es en el caso de los contratos que se firmaron antes del 29 de diciembre de 2016, la señalada tarifa del 16%.

De verse afectadas las proyecciones presupuestales realizadas por los contratistas, con el aumento de esta tarifa, dicho riesgo deberá ser asumido por estos, por haber quedado expresamente consagrado en la matriz de riesgos de los pliegos de condiciones de la respectiva convocatoria; empero, de presentarse un desequilibrio financiero del contrato, el contratista deberá alegarlo y demostrarlo, para que se tomen las medidas tendientes a restablecer este equilibrio, como lo prevé el artículo cuarto (imprevisión de los contratos e imprevistos en la ejecución contractual) del Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital (Acuerdo 003 de 2015). Lo mismo aplica en el caso de los bienes excluidos de IVA antes de entrar en vigencia la reforma tributaria en cuestión.

Al hablar de los aspectos generales del IVA en la contratación administrativa, John Alirio Pinzón Pinzón menciona algunas cosas que por ser aplicables a la Universidad Distrital vale la pena citar:

"Dentro de la dispersa normativa tributaria del IVA relacionada con prestaciones en favor de entidades públicas es importante resaltar lo siguiente:

"a) Las tasas, peajes y contribuciones que se perciben por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidas al IVA (D.R. 1372/92, art. 10).

(...)

"d) De acuerdo con lo previsto en los artículos 15 de la Ley 17 de 1992 y 100 de la Ley 21 de 1992, los contratos de obras públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con las entidades territoriales y/o entidades descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal estarán excluidas <sic> del IVA.

(...)

Página 7 de 13

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co de atención gratuit Cra. 7 No. 40-53, Piso 9°, Telf: (571) 3239300, Ext. 1911 - 1912

On 800 091 44 1



"f) El artículo 96 de la Ley 788 del 2002, el inciso 2º del artículo 2º y el artículo 3º del Decreto 540 del 2004 prevén la regulación de la exención de todo impuesto, tasa o contribución para los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común o amparados por acuerdos intergubernamentales" (La contratación estatal..., cit., p. 2).

Por otro lado, al hablar del IVA en algunos contratos estatales, manifiesta que "[I]os contratos de construcción y urbanización y en general de confección de obra material, los de consultoria, el contrato de administración delegada, se encuentran gravados con IVA, así mismo, en el servicio de telecomunicaciones de valor agregado cuando se presta mediante el empleo de redes de propiedad de terceros, cada sujeto pasivo de derecho debe responder directamente por los impuestos recaudados" (La subraya no corresponde al texto original. La contratación estatal..., cit., ibid.).

En relación con el IVA en los anticipos, se menciona que este "no comparte la naturaleza jurídica del paga, no se causa el impuesto sobre las ventas y no debe expedirse factura. En cuanto a los que tienen desde un comienzo la naturaleza de pago, se causa el IVA, ya que en este caso no siendo un anticipo para gastos sino un pago parcial anticipado debe generarse el impuesto que, dependiendo de las circunstancias, será objeto de retención en la fuente y de facturación" (La contratación estatal..., cit., pp. 2 y 3).

Sobre los responsables del IVA en la contratación manifiesta que "[a]l ejecutar un contrato con entidades públicas, las personas naturales o jurídicas que actúan como contratistas revisten la calidad de responsables. En la venta de bienes gravados a las entidades públicas, son responsables los comerciantes y quienes sin poseer tal carácter ejecuten habitualmente actos similares a estos (E.T., art. 437, lit. a). Si se trata de la prestación de un servicio, son responsables quienes presten el servicio gravado" (La contratación estatal..., cit., p. 3).

Y en relación con la responsabilidad de las entidades públicas, aduce que "[I]a doctrina de la DIAN ha dicho que las entidades públicas también pueden ser responsables del IVA cuando vendan bienes o presten servicios gravados en desarrollo de su objeto social público, pudiendo ser también mediante contratos o transacciones soportadas con facturas o documentos equivalentes (E.T., arts. 615 y ss.)" (La contratación estatal..., cit., ibíd.), situación que aplica al caso de la Universidad Distrital cuando presta servicios no educativos asociados a sus actividades misionales, en especial, las de carácter investigativo y de extensión.

Respecto de la retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas, aduce que "[e]l artículo 437-2 del estatuto tributario señala los agentes de retención por la adquisición de bienes o prestación de servicios gravados y el numeral 1º establece que el primer grupo son entidades estatales. Con respecto a la retención, las entidades estatales señaladas en el numeral 1º solo practican retención cuando compran bienes o reciben servicios gravados de parte de los responsables del régimen común

Página 8 de 13



diferentes a los grandes contribuyentes o personas designadas como agentes retenedores o cuando adquieran esos bienes o servicios de personas que pertenezcan al régimen simplificado. En este último caso, las entidades estatales asumirán la retención del IVA sobre dichas retenciones a la tarifa del 50% del IVA cobrado, siempre y cuando la entidad estatal sea responsable del IVA (D.R. 380/96; art. 4º). En todos los casos en que la entidad contrate con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios en el país, tendrá una tarifa de retención del 100% y en el contrato deberá discriminarse el valor del IVA generado que será objeto de retención (D.R. 1165/96, art. 12)" (La contratación estatal..., cit., ibíd.).

Sobre la base gravable en las ventas y prestaciones de servicios, en lo pertinente, se indica lo siguiente:

"Cuando el contrato administrativo se refiere a la venta de bienes corporales muebles o prestación de servicios, la base gravable es el valor total de la operación, sin importar la modalidad del pago, incluyendo los gastos de financiación (intereses) ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones que aunque se facturen o convengan por separado y consideradas independientemente no están gravadas con el IVA (E.T., art. 447).

"Finalmente, en la prestación de servicios la base gravable es la remuneración que reciba el contratista sin importar la denominación del contrato (D.R. 1107/92, art. 2º). Para el caso de los contratos de construcción de bien inmueble se han dispuesto reglas específicas (D.R. 1372/92, art. 3º). Tal norma establece la base especial para liquidar el IVA por el contratista, cuando el pago es por honorarios, por ejemplo en administración delegada o a todo costo. El IVA se liquidará sobre los honorarios obtenidos por el constructor (contratista); sin embargo, cuando no se pactan honorarios, el IVA se liquidará sobre la utilidad del constructor. En ambas situaciones deberá indicarse en el contrato la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual no puede ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

"El concepto unificado 1 del 2003 hace además importantes precisiones:;

- "a) El IVA pagado por los costos y gastos incurridos en la ejecución del contrato constituye un mayor valor de los mismos, o sea mayor valor de la obra construida.
- "b) Limita el empleo del IVA descontable para el contratista constructor solo al correspondiente a sus gastos propios, por ejemplo, el IVA por teléfono, papelería, fotocopias y otros gastos de oficina.

Página 9 de 13

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co de atención gratuit Cra. 7 No. 40-53, Piso 9°, Telf: (571) 3239300, Ext. 1911 - 1912

One of the property of



- "c) La obligación de expresar en el contrato la utilidad que el constructor espera, es para dar seguridad tanto al contratista como al contratante.
- "d) Resalta que se debe distinguir entre la construcción de una obra y la realización de reparaciones, resanes, pinturas u otras labores que atiendan a la conservación de la obra ya construida, en este último caso, la base gravable será el valor total del contrato, incluyendo materiales, gastos, mano de obra, etc." (La contratación estatal..., cit., pp. 3 y 4).

En relación con otros factores que integran la base gravable (ver E.T., art. 448), se enlistan los siguientes:

- a) Los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario (entidad pública si es un contrato estatal) en el caso de ventas y prestación de servicios.
- b) El valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de esos bienes sea una operación excluida o exenta.
- c) Los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.

Se indica además que "la legislación tributaria señala que la base gravable del IVA no puede ser inferior al valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de la transacción (E.T., art. 463). De manera que en la contratación estatal, la base gravable determinada conforme a los artículos 447 y siguientes del estatuto tributario, no puede ser inferior al valor comercial que tengan los bienes o servicios objeto del contrato en la fecha de la operación o el corriente en plaza cuando no se ha facturado o expedido un documento equivalente, situación poco probable en la contratación pública. Sobre el precio corriente en plaza, el artículo 921 del Código de Comercio, indica que se tiene como tal 'el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato' (ver además, C.C., arts. 1864 y 1865). El concepto unificado 1 del 2003 sobre este punto afirma que el valor comercial es el vigente en el mercado, vale decir, el usual que la cosa (bien) tenga en la fecha y lugar de celebración del contrato" (La contratación estatal..., cit., p. 4).

Finalmente se traen a colación los siguientes aspectos doctrinarios:

"1. Los contratos de consultoría definidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al no estar expresamente excluidos por el artículo 476 del estatuto tributario y disposiciones concordantes, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas, independientemente de su finalidad, debiendo aplicarse el gravamen sobre el valor total percibido por el responsable.

Página 10 de 13



- "2. En el caso de los consorcios y uniones temporales, la facturación como soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 771-2 del estatuto tributario reglamentado por el artículo 2º del Decreto 3050 de 1997 y, si es del caso, con los requisitos del artículo 3º del Decreto 522 del 2003 (DIAN, Conc. 66815, sep. 19/2005).
- "3. Los consorcios y uniones temporales solo serán responsables, en los términos del artículo 66 de la Ley 488 de 1998, respecto de actividades gravadas, es decir, por operaciones y actividades sujetas al impuesto y que sean realizadas por ellos mismos y no por los consorciados individualmente considerados. Por su parte, cuando las uniones temporales adquieren la condición de responsables del IVA deben poseer un NIT, presentar declaración de ventas y pagar el impuesto (DIAN, Conc. 95077, nov. 8/2006).
- "5. En materia tributaria es conocido que un tributo no puede constituir base para la liquidación de otro gravamen. En consecuencia, el impuesto sobre las ventas que el contratista cobra para trasladarlo al Estado, aunque forme parte del valor del contrato, no constituye ingreso para el mismo, es decir no hace parte de los honorarios (DIAN, Conc. 39105, mayo 25/2007).
- "6. En el caso de las uniones temporales debe tenerse en cuenta que serán responsables del impuesto siempre y cuando realicen directamente la actividad gravada. Así, será agente de retención si es calificado como gran contribuyente o ha sido designado como retenedor del IVA por la DIAN y para el efecto se aplica la tarifa general de retención del 50% del valor del impuesto conforme con lo previsto por el Decreto 2502 de 2005. Las uniones temporales, además, deberán asumir la retención del IVA si celebran contratos con un responsable del régimen simplificado, o con un extranjero sin residencia en Colombia, último caso en el que la tarifa de retención corresponderá al 100% del impuesto (DIAN, Conc. 66656, jul. 11/2008). "7. Para una correcta aplicación de lo previsto en el concepto unificado, es preciso observar, que el mismo al señalar que no constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan removerse o retirarse fácilmente, establece como condición que dicho retiro pueda efectuarse sin detrimento del inmueble. Así, también indica que no constituyen contrato de construcción las obras o bienes que se agregan a la construcción como accesorios (y por ello

cita como ejemplo las divisiones internas en edificios ya terminados) pero no a los elementos estructurales que hacen parte de la construcción en sí....(DIAN, Conc. 44201, mayo 29/2009)"

La retención en la fuente (RETEFUENTE) es un impuesto que grava la prestación de servicios personales, así como de aquellos asociados a labores intelectuales, para el presente caso, la prestación de servicios que personas naturales prestan a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en ejecución de contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como de contratos de consultoría, estos últimos ejecutados por personas naturales o jurídicas.

(La contratación estatal..., cit., pp. 5 y 6).

Página 11 de 13



Como lo ha definido la DIAN, la retención es la fuente no es otra cosa que un mecanismo anticipado de recaudo del impuesto sobre la renta. Dicha retención, según las tarifas vigentes y aplicables en cada caso, deberá realizarse en el momento del pago, esto es, conforme al denominado "principio de causación", por ser la Universidad Distrital una entidad que ejecuta su propio presupuesto, no el General de la Nación.

Para finalizar y con fines meramente ilustrativos, acudiendo a lo señalado en el artículo digital "deducciones legales en contratos de prestación de servicios" (http://www.elempleo.com/co/noticias/investigacion-laboral/deducciones-legales-en-contratos-por-prestacion-de-servicios-3784), se enlistarán las deducciones aplicadas en este tipo de contratos, tanto de servicios profesionales como de apoyo a la gestión, por concepto de retención en la fuente:

- a) Tarifas de retención en servicios generales: Cuando el pago se le hace a una persona natural obligada a declarar renta, la tarifa aplicable es del 4%. Cuando el pago se le realiza a una persona natural que no está obligada a declarar, la tarifa de retención es del 6%.
- b) Tarifas de retención por honorarios a persona no declarante: En el caso de los honorarios, según el inciso 3 del artículo 392 del estatuto tributario, los pagos percibidos por contribuyentes no obligados a declarar renta están sometidos a retención en la fuente a un tarifa del 10%.
- c) Tarifas de retención por honorario a persona declarante: En el caso de las personas jurídicas y que por consiguiente son declarantes de renta, el pago por honorarios es del 11%.
- d) Tratándose de personas naturales, el porcentaje de retención por honorarios es del 11% si en el contrato firmado con el agente retenedor la persona obtiene ingresos superiores a 3.300 UVT, es decir, 81.031.500 pesos, que es el mismo tope para estar obligado a declarar en el caso de los asalariados y los trabajadores independientes.
- 5) Finalmente respecto del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), como lo señala el Consejo de Estado, en concepto de fecha julio 26 de 2007 (C.P. Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicado 1832):

"El impuesto de industria y comercio es de carácter municipal y grava a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios.

"El hecho generador es el ejercicio de la actividad industrial, comercial o de servicios en determinado municipio. En consecuencia, los ingresos que se deriven de las mismas están sometidos a este impuesto.

"A diferencia del IVA, por ser éste un impuesto de carácter directo, el deudor de la obligación tributaria y el contribuyente es uno mismo. De ahí que en desarrollo de un contrato de

Página 12 de 13

Oficina Asesora Jurídica — http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co de atención gratuita Cra. 7 No. 40-53, Piso 9°, Telf: (571) 3239300, Ext. 1911 - 1912 01 800 091 44 10

www.<u>เฮติเ</u>รียาital.edเ

÷ }



prestación de servicios las personas naturales o jurídicas que realizan el hecho generador son en este caso quienes prestan el servicio, es decir, los contratistas...".

Es de anotar que la tarifa vigente de RETEICA es del 1% sobre el valor total del contrato, descontado de cada pago que se realice al contratista.

-Atentamente

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	12/12/2016	Ø
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		

Página 13 de 13